



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0449/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro José Jerez Hernández contra la Resolución núm. 2054-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 2054-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

*“Primero: Admite como intervinientes a Daniel Antonio Hernández Crisóstomo y Ana Sugeris de Jesús Burgos en el recurso de casación interpuesto por Pedro José Jerez Hernández, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

*Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso;*

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso (...).*

*Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

La citada decisión fue notificada a los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Pedro José Hernández Jerez mediante comunicación recibida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, el señor Pedro José Jerez Hernández, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Se fundamenta en los alegatos que serán expuestos más adelante.

El presente recurso fue notificado a las partes recurridas, Daniel Hernández Crisóstomo y Ana Sugeiris de Jesús Burgos, a través de los Actos números 286/2019 y 287/2019, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019). También fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante comunicación, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2054-2018, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro José Jerez Hernández, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

*Atendido, que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO MEDIO: A) La seguridad jurídica (artículo 11) b) La igualdad en la aplicación de la ley artículo 39.3) C) La razonabilidad en las disposiciones legales Artículo 40.15) D) Violación al derecho de defensa. Del recurrente. E) Falta de motivos. F) También lo establecido en el ordinal Quinto de la sentencia TC/0489/15, dictada por el tribunal Constitucional de la república en fecha 06 de noviembre del año 2015. (sic)*

*Que al expresar en el presente Recurso de Revisión Constitucional que se violentaron los artículos precedentemente citados es por el motivo de que la decisión No, 194 emanada de la de la (sic) Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a principios consagrados constitucionalmente, hoy vigentes, derechos fundamentales tales como tutela judicial efectiva, a igualdad en la aplicación de la ley, la seguridad jurídica, y la razonabilidad en la ley, los cuales son violados al aplicar el caso que atañe al hoy recurrente, ley que fue atacada y declarada inconstitucional por una acción directa invocada al respecto por lo cual fue declarada inconstitucional por esa honorable Corte.*

*Que en ese orden se verifica en la presente que la Corte A quo en funciones de casación a través de la decisión de marras aplicó las disposiciones establecidas en la Ley No. 491-08, y limitó la capacidad procesal del hoy recurrente de acceder a la última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho en una litigio o proceso (sic). Es ahí donde se encuentra el perjuicio que le causa las disposiciones de la ley Np. 491-08 (sic) al accionante, así como también a todas aquellas personas que buscan un sistema de impartición de justicia una solución viable en sus disputas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que los conceptos emitidos por el recurrente en el presente recurso se encuentran enmarcados dentro del poder que tiene el tribunal Constitucional para que sea revisada la decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia, ya que se trata de un derecho fundamental salvaguardado por la Constitución y ese derecho es el derecho a la libertad, sea por u delito (sic), sea por u hecho (sic) grave o de cualquier otra naturaleza que sea involucrado y afectado el derecho mencionado.*

*Que por tratarse de un hecho que se atribuye su comisión al recurrente en revisión Constitucional, tanto el Tribunal de primer grado como al Corte de Apelación no tuvieron la entereza de examinar os motivos (sic) por los cuales sucedió dicho acontecimiento, dentro del cual se vi envuelta (sic) la figura de a legítima defensa (sic), cosa que no fue tomada en cuenta por los juzgadores.*

*Que de conformidad con la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, el recurrente entiende que el caso que le ocupa amerita que la decisión sea anulada parcialmente y que con el poder discrecional que ostenta esa alta corte sea evaluada la condena civil interpuesta al recurrente por ser excesiva proporcionalmente con el daño, una vez se entienda que la legítima defensa estaba de por medio.*

*Que la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en la especie lo que erróneamente hizo, contrario a la ley que rige la materia fue juzgar el fondo del recurso sin examinar los medios planteados, y dejar todo lo concerniente al orden constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el Art. 24 del Código procesal Penal establece que: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta (sic) garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme la previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

*La buena administración de justicia se consigue con la aplicación de una sentencia justa, dejando en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convención en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece a la seguridad jurídica a que aspiran a disfrutarlos ciudadanos de manera objetiva, criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta suprema Corte de Justicia.*

*Que como podrán observar los jueces de esta alta Corte, todos los motivos esgrimidos fueron debidamente explicados y sustentados a los fines de que la Suprema Corte de Justicia como tribunal garante de la Constitución y la ley, que es casar y enviar la sentencia recurrida para una nueva valoración de las pruebas aportadas por tratarse de un aspecto penal.*

*Que la Segunda Sala penal de la Suprema Corte de Justicia, le fueron invocados violaciones del tipo constitucional y sin embargo en su fallo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no los analizó y ni siquiera se refirió a los mismos, y que lo que erróneamente hizo fue juzgar el fondo del recurso, sin examinar los medios planteados en que se sustenta el recurso y le dejó en estado de indefensión y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, violando las reglas del debido proceso.*

*Es visible Honorables jueces, que la decisión recurrida, al hoy recurrente constitucional le han violentado derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna tales como lo estipulado en la actual Constitución bajo el capítulo 11 de las garantías a los derechos fundamentales, artículo 68, Garantías Constitucionales de los derechos fundamentales. (...)*

*Que de conformidad con todo lo argumentos (sic) presentados por el recurrente Pedro José Jerez Hernández, se estima que este honorable tribunal Constitucional debe acoger el recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso sea conocido nuevamente, en aplicación del artículo 54.10 de la ley 137-11 (...).*

En ese sentido, la parte recurrente concluye su escrito recursivo solicitando a este tribunal lo siguiente:

*Primero: Declarar con lugar el presente recurso de Revisión Constitucional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la reglamentación que rige la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Que esta Corte, haciendo uso de sus facultades u por aplicación e la ley proceda A ANULAR la sentencia recurrida por ser violatoria a la constitución y las leyes relativo al principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, y la razonabilidad, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica respectivamente, ANULANDO la sentencia marcada con el No. 2054-2018, Exp. 001-022-2018-RECA-00597, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con los motivos de hecho y de derecho enarbolados en el cuerpo del presente escrito.*

*Tercero: Declarar el presente recurso libre de costas, que acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley N. 137-11, Órgano del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decision jurisdiccional**

Las partes recurridas, los señores Daniel Antonio Hernández Crisóstomo y Ana Sugeiris de Jesús Burgos, no depositaron escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante haberles sido notificado a través de los Actos números 286/2019 y 287/2019, ambos instrumentados por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó el Dictamen núm. 00350 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil diecinueve (2019), a través del cual solicitó que fuera rechazado en todas sus partes el presente recurso. Fundamenta dicha pretensión en los argumentos que se transcriben a continuación:

*Que del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Pedro José Jerez Hernández, en contra de la Resolución No. 2054-2018, de fecha 30 de mayo del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos de la tutela judicial efectiva y el libre acceso de la vía de recurso, consagrado de modo expreso en los artículos 8, de la declaración Universal de los derechos humanos, el 8 y 25, de la Convención Americana de los derechos humanos y 2 del Pacto de los derechos civiles y Político (sic) y el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República. (...)*

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Pedro José Jerez Hernández, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68, 69 y 277, de la constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones (sic) para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibles, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (..), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en ese recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.*

*Por todo lo antes expuestos (sic), el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalada (sic) la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

En tal sentido, la Procuraduría General de la República, en el referido dictamen, concluyó solicitando lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Pedro José Jerez Hernández, en contra de la Resolución No. 2054-2018, de fecha 30 de mayo del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Pedro José Jerez Hernández, en contra de la Resolución No. 2054-2018, de fecha 30 de mayo del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber violados (sic) los artículos 51, 68, 69 y 277, de la Constitución de la República, la tutela Judicial efectiva, el libre acceso de la vía del recurso, consagrado en el Código Procesal Penal, ni los expresos en los artículos 8, de la declaración Universal de los derechos humanos, el 8, y 25 de la Convención Americana de los derechos humanos y 2 del Pacto de los derechos Civiles y Político (sic) y el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República y de los tratados internacionales debidamente aprobado por el Congreso Nacional.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 2054-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia fotostática de la Sentencia penal núm. 1419-2017SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00087, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia fotostática de la comunicación del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), remitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Original del Acto núm. 286/2019, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia.
6. Original del Acto núm. 287/2019, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia.
7. Original del Acto núm. 337/2019, del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia.
8. Original de la comunicación del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), marcada con el núm. 12029, remitida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recibida por la Procuraduría General de la República, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
9. Original del Acto núm. 30/2019, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Original del Acto núm. 83/2019, del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

11. Copia fotostática de la Comunicación SGRTC-035, remitida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto en este caso inició con una acción penal en contra del señor Pedro José Jerez Hernández por la comisión de los tipos penales contenidos en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano (homicidio voluntario) en contra de quien en vida se llamó Primitivo Hernández Crisóstomo. Se constituyeron como querellantes y actores civiles los señores Miguel Ángel Hernández Crisóstomo, Daniel Antonio Hernández Crisóstomo y Ana Sugeiris de Jesús Burgos.

El juicio de fondo estuvo a cargo del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. El diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se dictó la Sentencia número 54803-2016-SSSEN-00087. A través de esta decisión, se declaró culpable al señor Pedro José Jerez Hernández por el homicidio voluntario del señor Primitivo Hernández Crisóstomo. Fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la penitenciaría de La Victoria y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, fue condenado al pago de dos



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los actores civiles, como justa reparación por los daños ocasionados.

Posteriormente, el señor Pedro José Jerez Hernández interpuso un recurso de apelación. Alegaba errónea valoración de las pruebas, ilogicidad manifiesta e irracionalidad en cuanto al monto indemnizatorio. Apoderada del referido recurso, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia penal número 1419-2017-SSSEN-00026, del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechazó el recurso de apelación en cuestión, validando el análisis del tribunal de primera instancia.

Inconforme con la decisión de la corte de apelación, el señor Pedro José Jerez Hernández interpuso un recurso de casación, del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y tuvo como resultado la resolución actualmente recurrida en revisión constitucional. Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación en cuestión por no haber observado las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación del memorial de casación.

#### **9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario.

10.3. En este caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, el señor Pedro José Jerez Hernández, mediante comunicación dirigida a sus abogados constituidos y apoderados especiales, recibida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). La instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositada a través de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil dieciocho (2018). Este tribunal constitucional, a través de la Sentencia TC/0109/24, adoptó el criterio de que *...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal*. En consecuencia, al haberse notificado la sentencia objeto del presente recurso en el domicilio del abogado de la parte recurrente, procede considerar que el plazo en el presente caso nunca comenzó a correr y, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

10.4. El recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de un recurso de casación cuya decisión desapodera al Poder Judicial de manera definitiva.

10.5. Por otro lado, el recurrente fundamenta sus pretensiones en la violación a la seguridad jurídica, al derecho a la igualdad, al principio de razonabilidad, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a un precedente de este tribunal; es decir, su recurso se enmarca en la segunda y la tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativas al alegato de la violación a un precedente del Tribunal Constitucional y a derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. A propósito de lo anterior, cuando el recurso de revisión constitucional se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.7. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si el presente recurso satisface los requisitos citados.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por el recurrente, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración, la parte recurrente imputa dichas violaciones al fallo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del recurso de casación interpuesto. En consecuencia, el recurrente no tuvo la oportunidad de referirse con anterioridad a dichas vulneraciones, razón por la cual se confirma el cumplimiento con este primer requisito.

10.9. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibles un recurso de casación interpuesto por el señor Pedro José Jerez Hernández. En consecuencia, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida y haber quedado desapoderado el Poder Judicial del caso, el presente recurso satisface dicho requisito.

10.10. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a sus derechos fundamentales. En tal sentido, el recurrente alega que estos agravios son consecuencia de la alegada falsa interpretación de los hechos y de las pruebas, imputada a la decisión actualmente recurrida.

10.11. El párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que, cuando los recursos de revisión constitucional se encuentran fundamentados en el numeral 3 del mismo artículo, este solo procederá al examen del fondo en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional. Este concepto jurídico es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.12. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.13. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, incluso en los casos en los que la Suprema Corte de Justicia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara inadmisibles los recursos de casación por aplicación de la ley. El análisis del fondo del presente caso también permitirá determinar si se ha violado un precedente de este tribunal constitucional al declarar inadmisibles los recursos de casación, como denuncia la parte recurrente.

10.14. Finalmente, debemos mencionar que este tribunal constitucional sostenía el criterio de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era inadmisibles cuando la decisión objeto del mismo declaraba inadmisibles el recurso ejercido, dado que la aplicación de la ley no podía considerarse como que afectaba derechos fundamentales (TC/0057/12). En la actualidad, este colegiado admite los recursos cuyo objeto es una decisión de dicha naturaleza, asumiendo que *...la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional.* (TC/0067/24). En consecuencia, procede admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y proceder a conocer el fondo del mismo.

### **11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 2054-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro José Jerez Hernández, tras comprobar que el memorial de casación no se encontraba debidamente motivado, como ordenan los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Al respecto, el señor Pedro José Jerez Hernández reclama que se ha vulnerado en su contra la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad, el principio de razonabilidad, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la debida motivación de las sentencias. También denuncia que ha sido violado el precedente de este tribunal, contenido en el ordinal quinto de la Sentencia TC/0489/15.

11.3. Conviene referirnos, en primer lugar, a la alegada violación al ordinal quinto de la Sentencia TC/0489/15. Esta decisión conoció de una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación. Este tribunal declaró no conforme con la Constitución de la República, el artículo 5, párrafo II, acápite c) de la referida norma. La norma declarada inconstitucional se refería al requisito de que, para ser conocido un recurso de casación, el caso debe envolver un monto mayor o igual a doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado.

11.4. Al declarar dicha disposición no conforme con la Constitución de la República, este colegiado dispuso en el ordinal quinto de su decisión, que si en el plazo de un (1) año el Congreso Nacional no ha legislado al respecto, devendrán todos los efectos de la inconstitucionalidad declarada (nulidad). Para el caso concreto, el recurrente, señor Pedro José Jerez Hernández, alega que:

*...la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a principios consagrados constitucionalmente, hoy vigentes, derechos fundamentales tales como tutela judicial efectiva, a igualdad en la aplicación de la ley, seguridad jurídica, y la razonabilidad en la ley, los cuales son violados al aplicar el caso que atañe al hoy recurrente, ley que fue atacada y declarada inconstitucional (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. El recurrente argumenta que la violación a su derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a la razonabilidad y a la seguridad jurídica fue producida por la aplicación de una norma que fue declarada inconstitucional por este tribunal, violentando, a su vez, el precedente contenido en la Sentencia TC/0489/15. Contrario a lo alegado por el señor Pedro José Jerez Hernández, su recurso de casación no fue declarado inadmisibles por aplicación del artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual fue declarado inconstitucional por este colegiado.

11.6. Como consta en la resolución impugnada ante esta sede constitucional, el recurso fue declarado inadmisibles, en razón de que sus medios de casación *no contienen la fundamentación exigida por la normativa legal vigente, para admitir un recurso de casación*. En consecuencia, las motivaciones por las que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación del señor Pedro José Jerez Hernández no se vinculan de ninguna manera ni tienen nada que ver con la aplicación del artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, sino atendiendo a las disposiciones del Código Procesal Penal, en sus artículos 418 y 427. Sus textos disponen lo que se transcribe a continuación:

*Artículo 418.- Presentación. La apelación se formaliza **con la presentación de un escrito motivado** en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. (...). Énfasis nuestro.*

### Título V De la casación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*Artículo 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.*

11.7. Atendido lo anterior, procede rechazar el argumento sobre la violación al precedente de este tribunal constitucional contenido en la Sentencia TC/0489/15. También procede rechazar, por los mismos motivos, los argumentos relativos a violación de la tutela judicial efectiva, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, la seguridad jurídica, el principio de razonabilidad y el derecho de defensa del recurrente. Esto, en razón de que el señor Pedro José Hernández Jerez argumenta en su escrito que estas violaciones se manifiestan como una consecuencia directa de la violación al indicado precedente de este tribunal constitucional. Al comprobarse que el precedente contenido en la Sentencia TC/0489/15 no fue aplicado ni transgredido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto del presente recurso, tampoco se produjeron las violaciones que, como consecuencia, alega el recurrente.

11.8. El otro argumento que invoca el recurrente, el señor Pedro José Jerez Hernández, es que la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia carece de una debida motivación. Al efecto, el recurrente indica que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile su recurso de casación, pero que al mismo tiempo lo que hizo fue juzgar el fondo. También invoca el artículo 24 del Código Procesal Penal, que se refiere a la debida motivación de las sentencias, precisando que la simple relación de los documentos del procedimiento o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. En adición, el recurrente señala que a la Segunda Sala de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia le fueron denunciadas violaciones constitucionales a las que no se refirió, ni tampoco examinó los medios planteados que sustentan el recurso, dejando al recurrente en estado de indefensión.

11.9. En primer lugar, del análisis de las motivaciones contenidas en la resolución recurrida y de la decisión adoptada en la misma, este tribunal constitucional comprueba que la misma solo establece que ninguna de las motivaciones contenidas en el memorial de casación se relaciona con el fallo impugnado y que recurre a afirmaciones genéricas y no contienen la fundamentación exigida para ser analizadas en casación. En ningún momento, la decisión recurrida se refiere de manera concreta al fondo de alguno de los medios presentados por el señor Pedro José Jerez Hernández, sino que se limita a declararlo inadmisibles, por lo que se encontraba imposibilitada de referirse o abordar de modo alguno el fondo del indicado recurso de casación. En consecuencia, no lleva la razón el recurrente cuando establece que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió al fondo del recurso de casación, por lo que también procede rechazar este argumento.

11.10. Por otro lado, el recurrente alega que a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le fueron planteadas violaciones constitucionales a las cuales no se refirió. Sin embargo, el recurrente, Pedro José Jerez Hernández no se refirió en su recurso de revisión constitucional a cuáles fueron las violaciones constitucionales presentadas en casación, ni tampoco depositó en el expediente del presente recurso el memorial de casación que permitiera a este colegiado determinar si estas en realidad se invocaron, y mucho menos, si el recurso de casación cumplía o no con las disposiciones de los artículos 418 y 427, del Código Procesal Penal. En consecuencia, al no haber colocado a este tribunal en condiciones de determinar cuáles fueron sus argumentos con ocasión del recurso de casación, procede rechazar el medio invocado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.11. Por último, el recurrente alega que la decisión recurrida no se encuentra debidamente motivada, en razón de que no analizó su memorial de casación. Tanto la Constitución de la República como el Código Procesal Penal -norma relacionada con el debido proceso aplicable al presente caso– ordenan a los jueces la motivación de las decisiones, por lo que, para el presente caso, ante el argumento de la parte recurrente de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó suficientemente la decisión recurrida, este colegiado estima conveniente aplicar el test de la debida motivación. La finalidad del sometimiento de las decisiones jurisdiccionales a este test de motivación ha sido identificada en los términos siguientes (TC/0009/13):

*...para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

11.12. De conformidad con el precedente señalado, a continuación, analizaremos los requisitos del referido test de la debida motivación, en función de la sentencia recurrida en el presente caso:

***a. Desarrollo sistemático de los medios en que se fundamenta la decisión.***

En el presente caso, este tribunal observa que la Resolución 2054-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolla de manera sistemática los criterios de admisibilidad de los recursos de casación en materia penal. Particularmente, también se refiere al medio en que fundamenta la inadmisibilidad del recurso de casación: el incumplimiento con el requisito de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentación del memorial de casación exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal.

***b. Exposición de forma concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.***

Como ya hemos indicado, la decisión objeto del presente recurso es la inadmisibilidad del recurso de casación del señor Pedro José Jerez Hernández. En consecuencia, no se tomaron en consideración hechos ni pruebas correspondientes al caso, dada la naturaleza jurídica de la declaración de inadmisión de cualquier tipo de acción. De todas formas, la Resolución 2054-2018 sí expone de forma concreta y precisa el derecho que corresponde aplicar, que es el artículo 418 del Código Procesal Penal.

***c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*** La decisión recurrida cumple con este requisito, pues fundamenta en qué medida el recurrente no cumplió con el requisito de motivación exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal. En efecto, la Resolución 2054-2018 dispone que en el memorial de casación “*deben explicarse cuáles fueron esos argumentos dejados de analizar, de ahí, que exista la obligación de dar fundamentos a los motivos y pretensiones exponiendo con claridad y precisión las razones que dan apoyo a su reclamo; resultando inadmisibles, desde esta perspectiva, aquellos motivos en los que no se da sustento a lo alegado...*”. Al considerar que el memorial de casación solo se refería a invocaciones genéricas sin vincular ningún argumento con el fallo impugnado, declaró inadmisibile el recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Tal y como se expuso para el análisis del requisito anterior, la decisión recurrida consideró que el memorial de casación del señor Pedro José Jerez Hernández no se encontraba debidamente fundamentado ni motivado, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal. En efecto, se vincula una disposición legal concreta y debidamente vinculada con el memorial de casación del recurrente, por lo que se cumple con el presente requisito.

*e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requisito se cumple, en la medida en que el fallo impugnado legitima su actuación en la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que se trata de un criterio recurrente para casos similares. Al respecto, este tribunal considera que la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación penal cuyo memorial no cumpla con el requisito de motivación exigido en el artículo 418 del Código Procesal Penal no vulnera ninguna disposición constitucional, pues se trata, sobre todo en el caso concreto, de un ejercicio de análisis de los medios expuestos por las partes y su vinculación con los fallos impugnados ante esa jurisdicción. Por lo tanto, reiteramos que la Resolución 2054-2018 cumple con este requisito.

11.13. Este tribunal considera que la resolución recurrida se encuentra suficiente y debidamente motivada, pues la misma es clara al indicar que el memorial de casación no cumple con la exigencia del artículo 418 del Código Procesal Penal. Además, el recurrente no demostró que su escrito se encontrara debidamente motivado, para lo cual hubiera sido ideal que aportara el memorial de casación conjuntamente con el presente recurso, lo cual no hizo. Al no conocerse el fondo dada la inadmisibilidad declarada, la cual tiene sustento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legal suficiente, al comprobarse que se ha cumplido con el test de la debida motivación y al recurrente no haber colocado a este tribunal en condiciones de determinar si su recurso cumplía con la motivación exigida, procede rechazar el indicado argumento y, con ello, el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro José Jerez Hernández, contra la Resolución núm. 2054-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 2054-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Pedro José



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jerez Hernández; a las partes recurridas, los señores Daniel Antonio Hernández Crisóstomo y Ana Sugeiris de Jesús Burgos, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el su Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**